

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3931.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los siguientes telegramas:

«Sevilla, 9'40 m.—Infanta ha pasado la noche tranquila descansando algunos ratos. El estado en general es un extreme débil, pero no presenta síntomas nuevos.

«2'10 t.—Infanta en estos momentos está descansado. Su estado no ofrece ninguna novedad desde el parte anterior.»

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole a la vez que, siendo relativamente satisfactorio el estado de S. A., cesan desde hoy, a no ocurrir novedad, los partes que he tenido el honor de transmitirle. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 4 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 5 Abril.)

Núm. 1573

## Gobierno Civil.

Secretaría.—Presupuestos municipales.

Habiéndose ofrecido por algunos Ayuntamientos, dudas con referencia a la forma en que debe expedirse la certificación de Ingresos que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.ª de la R. O. de 22 de Febrero último (publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Marzo) han de acompañar al presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892-93, he acordado manifestar a los Sres. Alcaldes que al extender dicho documento se sujeten al modelo que a continuación se publica.

Palma 9 Abril de 1892.

El Gobernador int.º,  
Francisco Portela.

### D. F. de T. Secretario Contador del Ayuntamiento de....

Certifico: que en el presupuesto municipal liquidado correspondiente al ejercicio económico de 1890-91, figuran los ingresos y rendimientos que por conceptos se detallan a saber:

Conceptos.	INGRESOS				
	Presupuestos	Incobrables	Recaudados	Pendientes de cobros y resultados	TOTAL que han rendido (1)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios. . . . .					
2.º Montes. . . . .					
3.º Imprevistos. . . . .					
4.º Beneficencia . . . . .					
5.º Instrucción pública. . . . .					
6.º Corrección pública. . . . .					
7.º Extraordinarios . . . . .					
8.º Resultas. . . . .					
9.º { 16 p <sup>00</sup> de Territorial. . . . .					
{ 16 p <sup>000</sup> de Industrial. . . . .					
{ 100 p <sup>00</sup> de Consumos (2). . . . .					
{ 50 p <sup>00</sup> de Cédulas personales. . . . .					
Arbitrios extraordinarios . . . . .					
Reparto sobre utilidades. . . . .					
10.º Reintegros. . . . .					

Y para acompañarla al presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1892-93, según dispone la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, expido la presente certificación en....

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario Contador,

(Sello del Ayuntamiento.)

- (1) Esta columna se compone de la suma de las cantidades que figuran en las tituladas *Recaudados* y *Pendientes de cobro y Resultas*.
- (2) O el recargo que se hubiese acordado, tanto en este ingreso como en los demás.

Núm. 1574

*Circular.*—A fin de evitar el menor retraso en el pago de las atenciones de primera enseñanza, estoy en el caso de recordar a los Ayuntamientos de esta provincia que a tenor del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 vienen obligados a ingresar en la Caja especial de fondos de primera enseñanza el importe de las obligaciones correspondientes al tercer trimestre del ejercicio de 1891 a 1892 antes de que termine el actual mes de Abril; y de prevenirle que en caso de no cumplimentar este servicio, me veré en la necesidad de aplicar con todo rigor las disposiciones consignadas en dicho decreto.

Palma 8 Abril de 1892.

El Gobernador int.º,  
Francisco Portela.

Núm. 1575

*Secretaría.*—En este día se ha elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Jaime Ramón y Obrador enalzada de la provincia dictada por este Gobierno de la providencia desestimando una instancia del propio recurrente y dejando firme el acuerdo del Ayuntamiento

de Felanitx, referente a la apertura de una nueva calle que desde la de Morey termine en otra recientemente abierta en la expresada ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 22 de Abril de 1890.

Palma 8 de Abril de 1892.

El Gobernador int.º,  
Francisco Portela

Núm. 1576

*Orden público.—Circular.*—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Salvento Quintero, fugado de la cárcel de Bujalance el día primero del actual, es natural de Lucena, alto, delgado, con bigote, pelo castaño claro y de 30 años de edad; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 8 de Abril de 1892.

El Gobernador int.º,  
Francisco Portela.

Núm. 1576

*Orden público.—Circular.*—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Amurrio en la noche del día primero del actual, cuyo nombre y señas personales se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 8 de Abril de 1892.

El Gobernador int.º,  
Francisco Portela.

Nombre y señas.

Mariano Mairal Aldana, natural de Huesca, su estatura 1'540 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, cara oval, barba poblada afeitada, viste color marrón a cuadros, chaleco pana color café, camisa blanca, blusa azul, alpargatas negras y boina color café; lleva una cédula vieja de Pedro Arribau.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Cabildo Primado de Toledo en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular, y puedan inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente instruido a instancia del Cabildo Primado de Toledo, en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular para los efectos de enterramientos, y pueda inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados.

De los antecedentes resulta: que la Junta provincial de Sanidad de Toledo, en sesión de 18 de Marzo de 1885, acordó reclamar de la Dirección de Beneficencia y Sanidad la clausura del cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, con objeto de evitar los peligros con que se hallaba amenazada la salud pública por efecto de la posición y condiciones malísimas que reúne.

Comunicado este acuerdo a la mencionada Dirección por el Gobernador de la provincia, esta autorizó a la citada Autoridad de Toledo para que sin pérdida de tiempo procediera a clausurar el referido cementerio.

Al trasladar esta resolución al Gobernador eclesiástico del Arzobispado, se le manifestó que la clausura no se ordenaba con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era objeto de graves preocupaciones en aquellos momentos.

El Cabildo de Toledo primero, y el Gobernador eclesiástico del Arzobispado después, recurrieron ante V. E. suplicando dejase sin efecto la disposición del Gobernador, alegando para ello: que la Basílica cementerio de Santa Leocadia evoca los recuerdos más gloriosos de nuestra historia patria, puesto que en la misma se celebraron nuestros inmortales Concilios, y en ella descansan los restos mortales de los cuerpos gloriosos de Santa Leocadia, San Ildefonso, San Eugenio III, y San Eladio; que reúne condiciones higiénicas muy superiores á las de los otros tres que existen en Toledo; y que el número de enterramientos que en él se hacen es relativamente muy pequeño.

El Real Consejo de Sanidad, con fecha 1.º de Julio de 1885, informa que es conveniente mantener la clausura acordada, dándole carácter de definitiva, toda vez resulta que está el cementerio próximo á los muros, y paseos de Toledo, dentro del atrio del templo y reúne malas condiciones.

De conformidad con el anterior dictamen se resolvió el expediente por Real orden de 14 de Enero de 1886.

Con fecha 14 de Abril de 1891, los Canónigos de la Santa Iglesia Catedral mencionada vuelven de nuevo á insistir en sus pretensiones, solicitando de V. E. se digne conceder el que por lo menos los Prebendados de aquella Santa Iglesia Primada puedan enterrarse á su fallecimiento en el cementerio de Santa Leocadia, considerándolo como panteón de familia, fundándose en que la Real orden de 18 de Julio de 1887, en su artículo 1.º dice: «Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en las iglesias, panteones ú otros lugares»; en que el expresado cementerio está construido con las condiciones higiénicas necesarias á bastante distancia de la ciudad, por su posición topográfica situado en una de las mejores llanuras de la vega de Toledo, y por lo tanto, en nada puede perjudicar á la salud pública, y en que no llegan á dos los cadáveres que por cada año se entierran.

El Gobernador de la provincia, con fecha 29 de Julio de 1891, informa en el sentido de que, constituyendo una excepción justificada la solicitud de los señores Canónigos, no hay inconveniente alguno en acceder á ella, en conformidad al párrafo segundo, caso 1.º de la Real orden de 18 de Julio de 1887, fundándose para ello en que el cementerio de que se trata, además de estar bien construido en su obra de fábrica, hállase situado á bastante distancia de la población, y como los enterramientos que en el mismo se efectúan no pueden calcularse que excedan de dos al año, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad públicas, y menos si las inhumaciones ó enterramientos se hacen en condiciones que eviten que la descomposición cadavérica infeccione la atmósfera con efluvios y miasmas nocivos, y si la concesión se otorga exceptuando de ella á los cadáveres cuya muerte fuese ocasionada por enfermedad pestilencial ó pútrida, según dictamen facultativo; en que dicho cementerio construido con fondos propios del Cabildo Primado, y reparado y sostenido por el mismo, es de estricta justicia considerarlo como de dominio particular, y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo; en que aunque secundariamente no por eso deja de ser atendible para otorgar la concesión que se solicita el interés en conservar un sitio y un monumento tan célebre en la historia patria como la Basílica de Santa Leocadia, razones todas por las que propone á V. E.:

1.º Que puede concederse al Cabildo Primado de Toledo que los Sres. Preben-

dados del mismo que fallezcan sean enterrados ó inhumados en el cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, que como propio de la Corporación debe siempre ser reparado y sostenido por éste en forma adecuada al fin que se destina, y en conformidad á las reglas de higiene y salubridad dictadas ó que se dictaren, con relación á sus obras de fábrica; sin que en dicho cementerio puedan enterrarse bajo pretexto alguno otros cadáveres que los de los señores Canónigos del Cabildo Metropolitano.

2.º Que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada, para impedir toda salida ó evaporación cadavérica;

Y 3.º Que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, sin tener para nada en cuenta, si así se estimase conveniente la concesión que se otorgue; sino únicamente las reglas de higiene y salubridad pública que se adoptaren en ese caso extraordinario.

Remitida á instancia de los Canónigos á informe de la Junta provincial de Sanidad de Toledo, ésta acordó hacer suyo el anterior informe del Gobernador, con la sola adición de que los cadáveres á que se dé sepultura en nichos sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, teniendo en cuenta, entre otras razones, que el cementerio de Santa Leocadia, más que como cementerio, puede considerarse como panteón particular, construido con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio de 1887, y que se ha concedido á diferentes Comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquellas, propone á V. E. que se permita enterrar en dicho cementerio particular los cadáveres de los Canónigos del expresado Cabildo metropolitano, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos, cuando hayan de practicarse en nichos, no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres, y cuando se practiquen en tierra, se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882 y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.

Considerando que, según informa el Gobernador de la provincia, el cementerio de que se trata, además de estar bien construido en su obra de fábrica, á de hallarse situado á bastante distancia de la población, los enterramientos que en el mismo se efectúan no pueden calcularse que excedan de dos al año, y por consiguiente, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública.

Considerando que al ordenarse la clausura en 16 de Abril de 1885 no se hizo con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era en aquel entonces objeto de graves preocupaciones:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad, con pleno conocimiento de causa, informa en el sentido de que debe accederse á lo solicitado, siempre que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho; sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado perfectamente estañada para impedir toda salida ó evaporación cadavérica; que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, con sujeción á las reglas de la higiene, y que los cadáveres que se les dé sepultura en nicho sean embalsamados,

precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública.

Considerando que construido dicho cementerio con fondos propios del Cabildo Primado y reparado y sostenido por el mismo, debe considerarse, de acuerdo con el Gobernador, como de dominio particular y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo:

Considerando que si bien por Real orden de 18 de Julio de 1887 se prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, se exceptuó de sus prescripciones los de individuos de la familia Real, Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, *asi como aquellos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones, ú otros lugares:*

Considerando que se ha concedido á diferentes comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquellas, algunas de cuyas concesiones son de fechas bien recientes, como la concedida por Real orden de 13 de Febrero del año último á los religiosos Trapenses del Monasterio del Val de San José, del término de Getafe;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede acceder á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos cuando hayan de practicarse en nichos no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres; que cuando se practiquen en tierra se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882; y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.) G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Cabildo de esa capital y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 Marzo de 1892.

BLDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta 2 Abril.)

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespectuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo de vasador; y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar

de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, tit. 13. libro 2.º del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el artículo 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto; aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber, el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, si quiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas, y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; más como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultase de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita

de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varia su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587; la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, debería aplicarse la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el número 4.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurrir en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Puesto para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, deviniéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento,

en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada en esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenado por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, sino ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinados. Porque nada más demoleedor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaño perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del pátibulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 182 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no solo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario le ejen personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias

más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, pareceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultarse. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 3 Abril.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1578

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Excma. Diputación provincial de las Baleares el día 1.º de Abril de 1892.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador interino de la provincia, asistiendo los Sres. D. Pedro Sampol Presidente ordinario de la Diputación, don Guillermo Nadal, D. José Socías, D. Juan Bennasser, D. Bartolomé Font, D. Juan Mir, D. Mariano Canals, D. Alejandro Rosselló, Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius, D. Tomás Darder, D. Francisco Piña y D. Mateo Bosch Diputados provinciales; y D. Heriberto Granel y D. Antonio Sbert vocales Secretarios; el Sr. Gobernador presidente previa lectura del edicto de convocatoria declaró inaugurado el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en su segunda reunión semestral del corriente año económico.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Noviembre último, y de la extraordinaria que tuvo lugar el día 26 de Febrero del corriente año que fueron aprobadas por unanimidad y sin enmienda, retirándose después del salón el Sr. Gobernador Presidente por no permitirle sus ocupaciones continuar presidiendo el acto.

Ocupada la presidencia por el Sr. D. Pedro Sampol, se dió lectura á la memoria presentada por la Comisión provincial referente al estado de las cuentas, fondos y administración de la provincia, acordándose que quedara sobre la mesa para que pudiera ser examinada por los Sres. Diputados.

Se dió cuenta de la relación expresiva de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación, acordándose que quedara también sobre la mesa con igual objeto.

Leída la relación de los asuntos sobre los cuales la Diputación debe deliberar y resolver en el período semestral que se inauguraba, en observancia de lo que dispone el art. 61 de la ley provincial, se acordó que durante el mismo celebraría cinco sesiones contando en dicho número la que tenía lugar en aquel acto.

Palma 6 de Abril de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1579

### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo último el cepillo en que se depositan las limosnas por

los fieles al Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, resultó que las limosnas depositadas desde el día 29 de Febrero próximo pasado ascienden á 601 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial.

Palma 5 Marzo de 1892.—El Vice-presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 1580

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.*

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 55 ½, importe pesetas 147'84.—Peones 55 ½, importe pesetas 96'78.—Arena de mar, metros cúbicos 6, importe pesetas 11'82.—Cemento, kilogramos 15600, importe pesetas 234.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 26'500, importe pesetas 23'64.—11 kilos hierro, 940 gramos hilo, latón y aceite para engranar las bombas, grifos y llaves de paso, de las fuentes y cañerías públicas 11'63 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 9 ½, importe pesetas 26'12.—Peones 18 ½, importe pesetas 29'43.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'98.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'286, importe pesetas 47'45.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 28, importe pesetas 46'38

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 6 ½, importe pesetas 29'25.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, y transporte de escombros, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Hierro, Bartolomé Sansó.—Hilo latón, Miguel Bestard y aceite, Mateo Maymó.

Palma 4 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Miguel Santandreu.

Núm. 1581

### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Lista de compromisarios para Senadores formada con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877, por el Ayuntamiento de esta villa en el año 1892.

*Individuos del Ayuntamiento.*

D. Vicente Roselló Daviu.  
Guillermo Daviu Llabrés.  
José Sabater Cañellas.  
Francisco Estarellas Borrás.  
Miguel Rosselló Verdera.  
Juan Estarellas Borrás.  
Juan Palou Sales.  
Miguel Palou Pascual.  
Vicente Pascual Roselló.  
Salvador Balle Real.

*Mayores contribuyentes.*

	Ptas.
D. Jaime Muntaner Sancho.	439'20
José Sastre Amengual.	147'27
Lucas Balle Cabot.	140'56
Antonio Nadal Payeras.	127'97
Antonio Nadal Marcús.	104'36
Juan Oliver Fiol.	96'92
Ramon Perelló Moragues.	61'31
Juan Pascual Roselló.	57'62
José Sastre Gelabert.	50'60
Antonio Roselló Sanz.	48'05
Pedro Perelló Campins.	38'88
Guillermo Nadal Payeras.	34'07
Bartolomé Palou Pons.	33'70
Tomás Vallespir Llompert.	32'70
Onofre Tous Lladó.	32'66
Gabriel Castell Aulet.	31'72

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE INCA

Tercer trimestre de 1891 á 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2933'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	3395'61
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>6329'12</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	5160'11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	169'01

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
4 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	4335'00	2132'50	6467'50
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	310'89	589'12	900'01
7 Extraordinarios. . . . .	»	252'25	252'25
8 Resultas. . . . .	1457'47	421'74	1879'21
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	6843'89	»	6843'89
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>12947'25</b>	<b>3395'61</b>	<b>16342'86</b>

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
<b>PAGOS.</b>			
4 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	2479'50	25'00	2504'50
2 Policía de seguridad. . . . .	565'00	»	565'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	1745'05	»	1745'05
4 Instrucción pública. . . . .	1551'25	2075'15	3626'40
5 Beneficencia. . . . .	155'00	»	155'00
6 Obras públicas. . . . .	1880'39	1497'62	3378'01
7 Corrección pública. . . . .	336'50	1464'59	1801'09
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	863'90	1097'75	1961'65
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	437'15	»	437'15
12 Resultas. . . . .	»	»	»
<b>Data. . . . .</b>	<b>10013'74</b>	<b>6160'11</b>	<b>16173'85</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Inca á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario, Bartolomé Meliá.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Inca á 31 de Marzo de 1892.—El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 1585

CÉDULA DE CITACION

El Señor Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre contrabando de tabaco aprehendido en la Fortaleza de Isabel 2.ª de la Isla de Menorca (Baleares); ha mandado que se cite á Juan Salas y Cardona, vecino de Mahón y criado que fué de D. Nicolás Tudurí, para que comparezca ante dicho Juzgado de la Lonja y Secretaria judicial del infrascrito, para declarar como testigo en el indicado sumario.

Y hallándose ausente y de ignorado paradero en la actualidad el referido Juan Salas y Cardona, á tenor de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid á fin de que sirva de citación en forma á dicho Juan Salas y Cardona.

Palma de Mallorca á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1586

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Por disposición del Exmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, se adicionan al anuncio de oposiciones á escuelas, publicado por este Rectorado en 24 del mes actual, la de niños de Salardú y la de párvulos de Arbeca, ambas con la dotación de 825 pesetas, que la Junta provincial de Lérida dejó de relacionar entre las vacantes ocurridas en aquella provincia.

Barcelona 31 de Marzo 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Escuela-Tipográfica Provincial.

Ptas.

D. Sebastian Castell Aulet. . . . .	30'34
Juan Bujosa Catañy. . . . .	29
Melchor Morro Mateu. . . . .	29
Antonio Llinás Nadal. . . . .	29
Antonio Muntaner Canals. . . . .	28'74
Pedro Juan Verdera Cabot. . . . .	28'36
Guillermo Oliver Sabater. . . . .	27'66
Bartolomé Garcias Negre. . . . .	24'42
Lorenzo Amengual Dols. . . . .	29'69
Pedro Juan Coll Estarellas. . . . .	21'59
Lorenzo Ordinas Pons. . . . .	21'39
Miguel Bibiloni Jaume. . . . .	20'09
Antonio Estarellas Borrás (Pale). . . . .	21'42
Antonio María Ribas Sastre. . . . .	20'64
Juan Jaume Morante. . . . .	21'59
Juan Bruno Vicens. . . . .	19'99
Jaime Pizá Frontera. . . . .	49'45
Antonio Palou Pascual. . . . .	19'52
Bernardo Cabot Verdera. . . . .	21'94
José Cabot Colom. . . . .	21'03
Francisco Frau Ferrer. . . . .	17'03
Guillermo Mateu Borrás. . . . .	14'49
Gabriel Llinás Quetglas. . . . .	16'04
Andrés Gamundí Martí. . . . .	15'90

Buñola 1.º Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente Roselló.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1582

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio de abintestato de Francisca Llopis y Sintés, hija de padres desconocidos, en virtud de providencia del día de hoy, y á instancia del Administrador de dicho abintestato, D. Bartolomé Llopis y Pons, tengo acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Escribanía del actuario, por el tipo de su justiprecio, la

casa y efectos que se describirán, para cuyo remate queda señalado el día nueve de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo del justiprecio; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio. La finca y efectos que se subastan, consisten en Una casa situada en la calle de la Virgen número veinte y uno de la villa de Alayor, perteneciente á la herencia de la finada Francisca Llopis y Sintés, y lindante á la derecha entrando con casa horno de Pedro Pons y Sintés, á la izquierda con otra de Juan Orfila y Pons y por el dorso con otra de Antonio Campins; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas: y en los efectos siguientes:

- Una falda de lana encarnada.
- Dos idem de lista.
- Una idem de lana blanca.
- Un justillo de lana.
- Uno idem de lista.
- Uno idem de algodón.
- Dos justillos de lista.
- Un justillo de amburgo.
- Un montón de algodón.
- Dos camisas de lista.
- Un chaquetón de lana.
- Uno idem de indiana.
- Uno idem de lista.
- Un delantal de lista.
- Seis mapas.

Cuyos objetos han sido justipreciados en veinte y cuatro pesetas.

Así pues el que quiera interesarse en la subasta acuda al local de este Juzgado en el día y hora señalado.

Mahón cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1583

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AL LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	3	1	4	»	»	»	1	1	2	»	»	»	2	6
<b>12</b>	<b>11</b>	<b>23</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>23</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>2</b>	<b>25</b>

Palma 11 de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	»	1	2	5
2	»	2	»	2	»	1	»	1	3
3	»	2	»	2	1	»	»	1	3
4	1	»	»	1	»	»	1	1	2
5	»	1	1	2	»	»	»	»	2
6	1	1	1	3	1	»	»	1	4
7	1	1	»	2	»	»	1	1	3
8	»	»	2	2	1	»	1	2	4
9	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10	»	»	»	»	»	1	»	1	4
<b>12</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>18</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>29</b>

Palma 11 de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.